

# BOLEÍN

DE

## PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

*Revista decenal pedagógica y administrativo del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas*

**PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICIÓN ESCOLAR DE VALLADOLID 1894**

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

**Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25**

TELÉFONO NÚM. 26,

donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.  
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.  
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

### SECCION OFICIAL

## ORGANIZACION

DE LAS

### JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### «EXPOSICIÓN

Señor: Aun siendo muy meritoria la asidua labor que realizan las Juntas provinciales de Instrucción pública, debe reconocerse que no responde cumplidamente ni al objeto de su institución ni á la misión que el Estado les encomienda.

La falta de un organismo superior, creado expresamente para regular su actividad, encauzarla y dirigirla hacia fines transcendentales; la carencia de funciones técnicas, por la que pueden influir las Juntas en la selección y mejoramiento del profesorado primario; las trabas que los actuales preceptos les ofrecen para toda iniciativa fructuosa, que las ponga en contacto con los maestros, así como las absorbentes atribuciones concedidas á las Secretarías, mal llamadas Secciones de Instrucción pública, con menoscabo de las que deben encomendarse á las mismas Juntas provinciales, han reducido á éstas á ser pasivo complemento de dichas Sección y á consumir sus energías y actividad en el de-

pacho ordinario de asuntos de trámite y del carácter meramente administrativo, más apropiados para enfriar la voluntad de los vocales que para promover en sus conciencias el amor y el interés que nacen del convencimiento de colaborar en obras fecundas para el bien y el progreso de la Patria.

Estos son los motivos de la existencia lánguida que arrastran las referidas Juntas, cuyas funciones tienen mucho de aparentes, sin dar aquellos frutos que de ellas deben obtenerse, porque no es posible suscitar amor, entusiasmo é iniciativas con alicientes subalternos y con el examen de asuntos secundarios que ya vienen prejuzgados y definidos por los funcionarios que los proponen, no quedando á los vocales de las Juntas otras tareas que las de autorizar con su voto soluciones que casi nunca han inspirado y de ordinario encuentran prejuzgadas.

Para evitar estos males se ha creado, por disposición reciente, la Junta Central de primera enseñanza, cuyas relaciones con las Juntas provinciales en este proyecto y decreto se completan y determinan; se reintegra á estas últimas Juntas en la facultad de nombrar maestros interinos de inferior dotación á 825 pesetas, descentralizando en este punto la administración de la enseñanza; se crean en su seno las Comisiones técnicas que han de juzgar las Memorias

de los Maestros, para mantener al profesorado dentro de la atmósfera más apropiada á las funciones que se le encomiendan; se establece la Fiesta escolar con propósito de fundir y alentar conjuntamente el espíritu público y la acción de las mismas Juntas, popularizar el verdadero concepto de la función docente, promover su mejoramiento y estimular al profesorado; se les confiere la facultad de imponer castigos y de conceder premios, dentro de ciertos límites, sin las rémoras ni las cautelas de enojosos escritos burocráticos; se regula la tramitación de los expedientes, dando más garantía y valor á la opinión de cada uno de los vocales, bajo la acción y el impulso de la Junta Central; y, por último, se restablece el precepto de la ley de 23 de Julio de 1895 para el nombramiento de secretarios, asegurando su competencia mediante ejercicios de oposición, así como la del personal administrativo de las Secretarías; dando entrada en los Tribunales que los juzguen, como es lógico, á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales cerca de la enseñanza y los Maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos de afecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para cohibirlas, sino para inspirarlas alientos y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al profesorado, ya que sólo se ama lo que se conoce; y, en fin; reverdecer su voluntad, desfallecida por la ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tenerse en cuenta, además, la consideración de ser empeño del actual gobierno, á que esperar dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franca y resultamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades

de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayores facultades que ahora se les concede para la vida amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 20 de Diciembre de 1907.—Señor: A. L. R. P. de V. M. —*Faustino Rodríguez San Pedro.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

#### Organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública

Artículo primero. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete vocales natos y ocho electivos.

Serán vocales natos:

El gobernador civil de la provincia, presidente de la Junta.

El director del Instituto de segunda enseñanza, vicepresidente.

El director y la directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto provincial.

Donde hubiera dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado vocal el director que de-

signe el ministro de Instrucción pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó Maestras, se completará por el mismo número de vocales natos con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiera ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un jefe del Ejército, propuesto en terna por el gobernador militar de la plaza ó por el capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el presidente de la Junta provincial.

Un secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los directores ó empresarios de colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma

determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes substituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

## TÍTULO II

### Funcionamiento de las Juntas provinciales.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que ordene el gobernador-presidente ó que soliciten por escrito dos ó más vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el presidente, á la cual se acompañará nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso, queda el secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al gobernador-presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el secretario y los vocales que hubieran concurrido.

El secretario, de acuerdo con el inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los vocales las opiniones

que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los maestros desde la sesión últimamente celebrada, aún cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los maestros dirigirán de oficio sus quejas al gobernador-presidente, dando con la misma fecha traslado de ellas al inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El gobernador-presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el vicepresidente; á falta de éste, los vocales representantes de la diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y en su defecto, el director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el presidente de la Diputación ó el alcalde de la capital, en ausencia del gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra autoridad ó

entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el gobernador-presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el inspector, sobre los preceptos legales y antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los vocales concurrentes y á continuación, y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los secretarios y visada por el gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los vocales, con expresión de sus asistencias, y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los vocales natos después de oírlos,

propondrá al ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El vocal que excusare su asistencia por justa causa, lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

### TÍTULO III

#### Atribuciones de las Juntas provinciales

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *Atribuciones generales*

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los maestros y á condiciones de las escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los maestros, teniendo en cuenta lo informado por el inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender y tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promo-

ver las recompensas á que se hubieran hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los inspectores en las ordinarias. Si el gobernador presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, la dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los presidentes de las Juntas, gobernadores civiles, oído el inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó habitaciones que se les debe suministrar.

10.º Velar porque las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurren á conservarlas ó aumentarlas.

11.º Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza; los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y

emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y la dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el Inspector estuviese practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargar que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de las Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engradecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al gobernador-presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte de los Vocales de la Junta, el Obispo de diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador-Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la

provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

## CAPÍTULO II

### *Provisión de interinidades.*

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán con carácter interino, las vacantes que ocurran en Escuelas de Maestros ó de Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En las de mayor dotación se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo anterior, los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio correspondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha la harán publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al Gober-

nador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el Inspector ó en su defecto el Director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el Profesor que haga las veces de último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta Central provincial, se elevarán directamente á la de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aque, en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.º de Septiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de Maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 5 de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondientes á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provinciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del

Inspector, podrán acordar la cesación de los Maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto de alzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Cuando el Maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el Inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de concepto llevado para los Maestros interinos, á fin de que los que hubieran cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

### CAPÍTULO III

#### *Licencias*

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza quedan cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez: y si excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practiquen ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren esta licencias perderán

la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún Maestro disfrute en un mismo año escolar de mas de una licencia que exceda de treinta días, atendándose en lo que sea procedente á la ley de 21 de Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

### CAPÍTULO IV

#### *Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva*

Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad, ó enemistad manifiestas con el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se concentrarán todos los documentos probatorios de cargo y descargo los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir

informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.º Reprensión pública, con nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duración al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.º Suspensión temporal del servicio, con pérdida de sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando ellas lo hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; el subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada

con el número 3.º, y la cuarta, al Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las Autoridades que conozcan en último término del expediente, podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no exceda de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquélla si no se aprueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el Maestro sustituido ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una Escuela.

También cesarán las sustituciones de las Maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernativos se tramitarán con la mayor brevedad posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos

pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

#### TÍTULO IV

##### De las comisiones técnicas

Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los vocales siguientes:

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidente de la Comisión.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

El Inspector de primera enseñanza.

El Inspector de Sanidad.

El Vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un Profesor de cada Escuela Normal de Maestros y de Maestras que los Directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los vocales de la Comisión será nombrado por su Presidente Secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sean necesario.

Art. 38. Las Comisiones técnicas provinciales, aparte los trabajos que les encomienden el Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las Memorias que han de redactar los Maestros solicitarán del Gobernador Presidente que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia pa-

ra que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el *Boletín Oficial* los temas, escogerá cada Maestro uno del grupo asignado á la categoría de su Escuela para redactar la Memoria correspondiente durante el período de vacaciones caniculares. Escribirán los Maestros esas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que presten sus servicios profesionales, la clase y grado de la Escuela que sirva y la dotación que anualmente perciba.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas, con 12 ó 14 líneas cada una, de letra regular é inteligible, y una vez terminadas en la forma que aquí se preceptúa, las dirigirán antes del día 1.º de Septiembre al Director del Instituto, Presidente de la Comisión técnica de la provincia.

Art. 40. Durante la primera quincena del mes de Septiembre se reunirán las Comisiones técnicas de cada provincia, y designarán las ponencias que crean necesarias para el estudio y calificación provisional de las Memorias sobredichas, las cuales calificará con las notas de Sobresaliente, Notables, Buenas, Medianas y no aprobadas.

Todas estas Memorias serán luego examinadas por la Comisión, que podrá confirmar ó ratificar el juicio de la ponencia.

Una vez calificadas todas las Memorias por la Comisión, ésta las entregará, con sus informes respectivos, á la Junta provincial para que eleve las calificadas de Sobresaliente á las no aprobadas á la Junta Central de primera enseñanza para los efectos que se expresan á continuación.

El Inspector de primera enseñanza hará constar al pie de cada Memoria de las Sobresalientes y las no aprobadas si las aptitudes técnicas reveladas en ellas están en relación con los resultados obtenidos por sus autores en la práctica de la enseñanza, y la Junta Central tendrá muy en cuenta estas notas para la calificación definitiva de dichas Memorias.

También remitirán los Inspectores á la Junta Central de primera enseñanza, en la primera quincena de Septiembre, una relación de los Maestros y Maestras de su provincia que no ha-

yan cumplido con el deber de redactar dichas Memorias.

La obligación de escribir estas Memorias es extensiva á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos, sustitutos y provisionales, sin más excepciones que las que determina el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre del presente año.

Los nombres de los que dejaren de cumplir este servicio por primera vez serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia, haciendo constar la causa; y por segunda vez se anotará, además, la falta en su hoja de servicios como nota desfavorable.

Estos últimos no podrán ingresar, por antigüedad ni por méritos, en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, ni podrán ascender hasta que en años sucesivos presenten Memorias que sean aprobadas.

Los Maestros cuyas Memorias técnicas no fueren aprobadas durante dos años consecutivos, obteniendo mala calificación definitiva de la Junta Central de primera enseñanza, tampoco podrán ingresar por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, y si ya figurasen en él por este concepto, no podrán tener ningún ascenso hasta que en otros dos años continuados alcancen la aprobación de sus Memorias.

A los Maestros cuyas Memorias hayan merecido la calificación de Sobresaliente, les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente á los determinadas por el caso 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para el aumento gradual de sueldo.

## TÍTULO V

### Secretarías de las Juntas provinciales

Art. 41. El personal de las Secretarías de las Juntas provinciales se regirá por las disposiciones de este decreto, continuando vigente para el de Contabilidad la Real orden de 13 de Julio del presente año, dictada como ampliación á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento para su ejecución.

Art. 42. Las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así como las del personal ordinario afecto á las mismas, se cubrirán por oposición.

Para tomar parte en las oposiciones á las

plazas de Secretarios de dichas Juntas, será preciso, además de las condiciones generales necesarias en todo cargo público, que los aspirantes acrediten poseer el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al sueldo de las Secretarías.

Mientras se halle en suspenso el Grado normal podrán ser admitidos á las oposiciones los Maestros que tengan el título de Maestro superior y hayan desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas.

Los ejercicios para estas oposiciones serán los siguientes:

1.º Redactar un tema de derecho administrativo, sacado á la suerte.

2.º Resolver por escrito un caso práctico de Legislación de primera enseñanza, sacado á la suerte.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y otras tres de Pedagogía, sacadas á la suerte, durante diez minutos cada pregunta.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo constituirán:

El Rector de la Universidad, donde la hubiere, ó el Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidentes.

Un diputado provincial designado por la Diputación ó por la Comisión provincial, cuando la primera no estuviere reunida.

El Director de la Escuela Normal de Maestros, donde la hubiere, y donde no, un Profesor del Instituto designado por el Claustro.

El Inspector de primera enseñanza de más categoría de la provincia y otro Vocal de la Junta designado por ella.

Los opositores se clasificarán por el orden de su mérito, elevando la propuesta en terna al Ministro de Instrucción pública para el correspondiente nombramiento, si el número de los aprobados fuere suficiente para formarla, y en otro caso, con los nombres de los que hubieren obtenido aprobación.

La clasificación se hará siempre por mayoría absoluta de votos de los individuos que componen el Tribunal; es decir, por tres votos á lo menos.

Art. 43. Los ejercicios para cubrir por oposición las plazas del otro personal ordinario de

las secretarías de las Juntas provinciales serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía, ejecutadas en presencia del Tribunal.

2.º Ejercicios de Ortografía, en escritura al dictado.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Gramática castellana, sacadas á la suerte y otras tres de Legislación de primera enseñanza.

Para tomar parte en estos ejercicios se requiere: ser mayor de edad y poseer el título de Maestro elemental.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo compondrán:

El diputado provincial, Vocal elegible de la Junta de Instrucción pública de la provincia, Presidente.

Tres Vocales de la misma Junta, designados por ésta.

El Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Para que el Ministro pueda hacer los nombramientos correspondientes, se procederá en la forma que preceptúa el art. 42 de este decreto respecto de los Secretarios.

Las vacantes de las plazas de mayor categoría que ocurran en el personal subalterno de las Secretarías de las Juntas provinciales se proveerán por ascenso entre los funcionarios de las mismas, quedando las resultas para la oposición.

Las oposiciones á estas plazas y á las de Secretarios de las Juntas provinciales se verificarán en la capital de la provincia donde ocurrese la vacante.

Art. 44. En ningún caso podrán simultanearse las funciones de Inspector de primera enseñanza y Secretario de la Junta provincial; por tanto, cuando quede vacante la plaza de Inspector, hasta que se cubra legalmente podrá desempeñarla, con carácter de interino, el Inspector auxiliar de la provincia, y donde no le hubiere, el Director de la Escuela Normal ó un Catedrático del Instituto que designe el Rector del correspondiente distrito universitario; y cuando vacare la Secretaría de la Junta, podrá ser nombrado Secretario interino el Oficial administrativo de mayor categoría de la Junta provincial, ó uno de los Maestros de las Escuelas públicas de la capital que tenga auxiliar, designado también por el Rector.

Art. 45. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta al Gobernador Presidente, y éste á la Junta Central de primera enseñanza, de las dificultades con que tropiecen en el despacho de los asuntos de su dependencia por faltas que cometa el personal administrativo á sus órdenes.

En vista de estas quejas, y pedido informe á la Junta provincial, la Central de primera enseñanza podrá proponer al Ministro la formación de expediente á los empleados que estime que no cumplen con sus deberes, los cuales, desde el momento en que se haga esta propuesta, quedarán suspensos de empleo y sueldo, y por tanto, sin ninguna intervención en el servicio.

Art. 46. Además de los deberes asignados á los Secretarios, tendrán los correspondientes á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que se refunden en las Secretarías de las Juntas provinciales, y en consecuencia, estará á su cargo:

1.º Preparar la tramitación y custodiar los expedientes, documentos ó antecedentes que correspondan ó sean del interés ó incumbencia de las Juntas provinciales.

2.º Llevar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que les ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas cuando proceda, á los Rectorados, con relación firmada guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tenga su residencia, dándoles un plazo de diez días para que las presenten, y si terminado este no las hubieran presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado en lo que compete.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que se hayan de cursar á la Junta Central de derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, dando la oportuna cuenta á la Junta provincial.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos y expedir las certificaciones con el Visto Bueno del Presidente de la Junta.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiera disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta, según queda dicho.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordene por las Autoridades académicas.

Art. 47. Los Secretarios de las Juntas provinciales, previa formación de expediente, podrán ser separados de sus cargos, con baja del escalafón respectivo.

Estos expedientes se tramitarán con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial.

También podrán ser trasladados gubernativamente; pero en tal caso, si el traslado no fue de su conveniencia, tendrán derecho á ocupar, fuera de concurso, cualquiera Escuela vacante de la categoría de la mayor que anteriormente hubieran desempeñado.

Art. 48. Los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que estén dentro de las condiciones que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley de 23 de Julio, de 1895, continuarán en los cargos que desempeñan en la actualidad.

Art. 49. Las Juntas provinciales de Instrucción pública hoy existentes continuarán funcionando hasta el 1.º de Febrero próximo, en que serán sustituidas por las que durante el periodo intermedio se organizarán con sujeción estricta á lo ahora preceptuado.

Para la renovación de las Juntas que ahora se constituyen se procederá, no obstante, por años naturales, contándose éstos desde 1.º de Enero de 1908.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 51. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en el actual decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

### CRONICA LOCAL

**Concurso de traslado.**—El Rectorado ha remitido á la *Gaceta* para su publicación, la clasificación de aspirantes y propuestas formuladas para la provisión de las escuelas objeto de este concurso anunciado en el mes de Octubre último.

He aquí las propuestas:

**Escuela de niños de Salamanca con 1.650 pesetas.**—Se propone á don Evaristo Usero Sánchez con 34 años 2 meses y 20 días de servicios en propiedad; número 2.º don Juan Castañón y Chavairo; 3.º don Rafael Sánchez Bruño; 4.º don Eugenio Nicolás Soriano Sáez; 5.º don Manuel Terrones del Pino; 6.º don Pedro García Vegas; 7.º don Francisco Seda Belén; don Victoriano Julián Alguacil Aramburo, maestro rehabilitado, solicita como comprendido en el art. 46 del vigente reglamento.

**Escuelas de niños con 1.100 pesetas.**—Número 1.º don Agapito Gómez Betegón con 36-2-28, propuesto para Ledesma (Salamanca); 2.º don Cristino García López, 32-11-19, propuesto para Macotera (Salamanca); 3.º don Carlos Blanes Alberola, 32-1-6, para Valencia de Alcántara (Cáceres); 4.º don Miguel Morales García; 5.º don Emilio Arellano Campos; 6.º don Eustasio Corrales Aguilera; don Manuel Pérez Gutiérrez, maestro rehabilitado, solicita como comprendido en el art. 46 del vigente reglamento.

**Escuelas de niños con 825 pesetas.**—Número 1.º don Juan Albalá del Río con 29-4-28, se le propone para Serradilla (Cáceres); 2.º don Nicolás Cid Gorgojo, 19-2-7, para Villalobos (Zamora); 3.º don Pedro Fernández Martínez, 15-5-12, para Vezdemarbán (Zamora); 4.º don Enrique Miguel Abarrán, 12-4-13, para Casavieja (Ávila); 5.º don Francisco Fagúndez de Pozos, 11-10-22, para Vilvestre (Salamanca); 6.º don Filomeno

Crescencio Simón, 9-8-22, para Acebo (Cáceres); 7.º don Francisco García Sánchez, 9-8-13, para Guijo de Granadilla (Cáceres); 8.º don Miguel del Barco Mazón; 9.º don Germán García Fernández; 10 don Pedro Calvo Rodríguez; 11 don Leoncio Moreno Rodríguez.—*Excluidos*.—Don Manuel Hernández Hernández, por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita y don Segismundo del Bosque Pablos, acredita ser maestro de San Pedro de Nos (Coruña), cuyo cargo obtuvo con 250 pesetas, pasando después á 500 y más tarde á 825 por virtud del Censo de población; no puede computársele este último sueldo por haberlo obtenido sin las formalidades legales que previene el párrafo 3.º del art. 68 del vigente reglamento.

*Escuelas de niñas con 1.100 pesetas*.—Número 1.º doña María Josefa Carranza con 32-0-9, se la propone para Béjar (Salamanca); 2.º Saturnina Iglesias Rodríguez (solicita solo Béjar); 3.º doña Catalina Sánchez Montero, 29-1-11, para Garrovillas (Cáceres); 4.º doña María del Pilar Sánchez Madrid.—*Excluida*.—Doña Rita Acera Sánchez, por haberse recibido su expediente fuera de plazo.

*Escuelas de párvulos con 1.100 pesetas*.—Número 1.º doña Mercedes Tejero Orodea con 12-11-19, se la propone para Béjar (Salamanca); 2.º doña María Labajo Soria (solicita solo Béjar).

Queda sin proveer la de Villanueva del Campo (Zamora) por falta de aspirantes.

*Escuelas de niñas con 825 pesetas*.—Número 1.º doña Elvira Viñas Clavo con 5-6-22, se la propone para San Muñoz (Salamanca), acredita ser esposa del maestro de la misma localidad y se le recone la preferéncia que á los cónyuges concede el art. 43 del vigente reglamento, 2.º doña Antonia de Sancho Jiménez, 23-9-8, para la plaza de auxiliar de las escuelas elementales de Cáceres; 3.º doña Dolores Macías Román, 19-3-10, para Barbadillo (Salamanca); 4.º doña Juana García y García, 17-7-6, para Martiago (Salamanca); 5.º doña Leoncia Sánchez Martín (provistas las que pedía); 6.º doña Margarita Molina Villafáfila, 15-10-4, para Castroverde de Campos (Zamora); 7.º doña Julia Martínez Moreno, 15-3-12, para Muñana (Ávila); 8.º doña Celerina Rodríguez Barba, 14-10-1, para Morales de Toro (Zamora); 9.º doña Isidora Borreguero Ortega (provistas las que pedía); 10 doña Cipriana Ingelmo é Ingelmo, 11-5-5, para Val-

defuentes (Cáceres); 11 doña Carlota Benito Martín; 12 doña María Pardo López; 13 doña Escolástica Romo Galante (provistas las que pedían); 14 doña Ramona Carbajosa Mancebo, 8-0-1, para Aldeacentenera (Cáceres); 15 doña María Esperanza Rodríguez Fernández; 16 doña Gregoria Lozano Alvarez (provistas las que pedían); 17 doña Eloisa Ignésón Suárez, 4-5-17, para Castañar de Ibor (Cáceres).—*Excluida*.—Doña Victoria Jiménez González, por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita.

Quedan sin proveer por falta de aspirantes, las escuelas de Poyales del Hoyo y Villarejo del Valle (Ávila) y Arrabalde (Zamora).

*Escuela de párvulos del Barraco (Ávila) con 825 pesetas*.—Queda desierto el concurso para esta escuela, porque la única aspirante á ella doña Rufina Sánchez Martín ha sido excluida por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita.

Por último, quedan también sin proveer por falta de aspirantes, una auxiliaría de la escuela gradnada de Cáceres y otra de la de Zamora, dotadas cada una con 1.100 pesetas.

**Vacante**.—Por el Rectorado ha sido declarada vacante la escuela de niños de Navalmoral (Ávila) de la que era maestro propietario Don Julio González Santos, por no haberse aún restituido á desempeñar su cargo, apesar del tiempo transcurrido desde que finalizó la licencia que le fué concedida para ampliar estudios durante el curso de 1906-1907.

Tal acuerdo tiene, indudablemente, relación con el movimiento que como ya digimos en nuestro número anterior se observa en el Rectorado para dar con aquellos maestros que no sirvan personalmente sus cargos.

**Defunción**.—Ha fallecido la maestra de Fontiveros (Ávila) doña Eustoquia Simón Vicente, esposa del maestro del mismo pueblo.

**Del concurso único**.—*El Boletín Oficial* de la provincia de Ávila ha comenzado á publicar las propuestas del concurso único de Septiembre

último, pero con tanta calma que todavía ha de invertir algunos números para terminarlas.

Del mal el menos, porque el de la provincia de Cáceres aún no ha empezado, apesar de haberse las remitido hace casi un mes.

Tales retrasos interceptan la labor del Rectorado que deseaba expedir todos los nombramientos con tiempo suficiente para que los interesados en ellos hubieran tomado posesión antes de anunciarse el concurso del próximo mes de Febrero.

Se han expedido los nombramientos de la provincia de Salamanca, excepto los correspondientes á las escuelas completas de niños que esperan la resolución de una protesta contra la clasificación de uno de los aspirantes y cuando este número llegue á nuestros lectores, estarán ya expedidos también los de la provincia de Zamora.

**Concurso de ascenso.**—En la *Gaceta* del día 9 de este mes se publican los nombramientos para las escuelas de niñas y de párvulos que fueron objeto del anunciado en el mes de Marzo de 1907 en este distrito universitario.

Las nombradas son: para las escuelas elementales de niñas de Villalpando (Zamora), con 1.100 pesetas, doña Nicanora García Asensio y doña Pilar Martínez Bassó; para la de Candeleja (Ávila), con igual sueldo como las restantes, doña Aniceta Santos García; para Valencia de Alcántara (Cáceres), doña Petra Pérez Guillén; para Pedro Bernardo (Ávila), doña Amalia Gómez Fuertes y para la de párvulos de Zorita (Cáceres), doña Victoriana Hernández Rodríguez; declarándose desierta por falta de aspirantes en condiciones legales que la soliciten una auxiliaría de la graduada de Zamora.

En el Rectorado no se han recibido aún las órdenes de estos nombramientos á las que se le dará curso inmediatamente que lleguen.

**Oposiciones.**—Las de las escuelas elementales de niños darán principio el día 3 de Febrero y se celebrarán en la Escuela Normal de Maestros de esta Ciudad.

El Presidente remitió hace días á la *Gaceta*

el correspondiente anuncio que aún no lo ha publicado el periódico oficial.

Respecto del comienzo de las oposiciones á escuelas de niñas nada se sabe todavía.

**Ley de enseñanza.**—Por la prensa oficiosa nos enteramos de que el Gobierno tiene el propósito de llevar á las Cortes un proyecto de ley de primera enseñanza y que, al efecto, está preparando ya las bases que no conocemos.

El plan del Gobierno es aprobar la ley de Administración local, dando con ella por terminada la primera legislatura y comenzar la segunda allá á mediados de Mayo.

Entonces presentará las bases aludidas juntamente con el proyecto de presupuesto para 1909 que, en la parte relativa á Instrucción pública, se amoldará ya á las nuevas bases de la ley proyectada.

En síntesis esto es lo único que hasta ahora se sabe.

**Nombramientos interinos.**—Por el Rectorado han sido nombrados: doña Isabel Martín Comadrán, auxiliar de la escuela de párvulos de Béjar (Salamanca); doña Candelas Durán Valle, maestra de la escuela de ambos sexos de Cabañas (Cáceres); doña Edmunda Viejo Carmona, de la de Fuentelapeña y don Tomás Villalpando Miguel, de la de niños de Coreses (Zamora).

## EN EL CÍRCULO DE OBREROS

### Una Conferencia

Con los epígrafes que anteceden publica nuestro estimado colega local *El Lábaro* el siguiente suelto que con gusto insertamos á continuación:

«Conforme estaba anunciado, dió el sábado una conferencia en el Círculo de Obreros, el profesor de la Normal de Maestros Sr. Niño y Vivas, versando sobre el tema *La escuela y el obrero*.

Distinguiendo y demostrando la importan-

cia que sobre el obrero tienen los problemas de educación é instrucción, comenzó el Sr. Niño el desarrollo de su tesis.

Estudió con particular atención, la definición de la escuela y concretó ésta como la «reunión de los que aprenden bajo la dirección del que enseña».

Al tratar de la influencia del cristianismo en la instrucción, el señor Niño contó varias anécdotas que corroboran sus teorías leyendo algunos párrafos de escritores clásicos que confirmaban y venían en su apoyo.

Estudió la influencia de la enseñanza religiosa examinando con detenimiento las escuelas llamadas catequísticas, abaciales ó parroquiales, y las modernas instituciones pedagógicas que dividen la escuela en manera, elemental, secundaria, especial, superior y académica. Al terminar su discurso el Sr. Niño y Vivas fué muy aplaudido por la numerosa concurrencia que llenaba el local».

## CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Bermellar. J. L.—Se le contesta por correo.  
Puerto de Béjar. L. G.—Idem.

Palacios del Arzobispo.—Recibidas las cuentas.

Bnenamadre. M. H.—Idem.

Cilleros de la Bastida. R. M.—Recibido el justificante.

Cortos de la Sierra. M. R.—Idem.

Santa Olaya. J. P.—Se le contesta por correo.

Cabeza del Caballo. J. B. C.—Idem.

Corporario. J. C.—Recibidos los documentos Llegaron á tiempo. En Aldeadávila cobrará.

Carrascal del Obispo. A. M.—Recibido el justificante.

Molinillo. P. J.—Recibidos los justificantes.

Cabrillas. M. P.—Se le contesta por correo.

Vallegera. M. H.—Recibido el oficio á que se refiere en su última.

Gróo. E. S.—Se le contesta por correo.

Berrocal de Salvatierra. C. V.—Idem.

Cristóbal. D. A.—Idem.

Villar de Peralonso. A. H.—Recibido el justificante. Puede V. ir á cobrar á Ledesma desde este mes.

Sanseices de los Gallegos. B. S.—Recibida tu última; conforme.

Alameda. J. P.—Recibidos los justificantes.

Ciudad Rodrigo. S. M.—Recibida la autorización.

Béjar. T. D.—Recibidas las cuentas.

Guadapero. L. P.—Se le contesta por correo.

Matilla de los Caños. P. C.—Idem.

Bermellar. B. M.—Idem.

Porqueriza. M. A.—Recibido el justificante.

Tarazona. V. P.—Idem.

Cantalapiedra. L. S.—Idem.

Zamayón. F. S.—Idem.

Cabeza del Caballo. F. B.—Recibidas las cuentas.

San Miguel de Valero. S. S.—Se le contesta por correo.

Trabanca. M. H. M.—Recibida su última. Conforme.

Serradilla del Arroyo. A. A.—Se le contesta por correo.

Navasfrias. A. H.—Recibido el justificante.

Guadapero. L. P.—Idem.

Agallas. A. S.—Se le contesta por correo.

Santa María de Sando. F. G.—Recibidas las cuentas.

Retortillo. E. S.—Idem.

Cantalapiedra. L. M. S.—Idem.

Mieza J. H.—Idem.

Vilvestre. E. R.—Idem.

Aldehuela de Yeltes.—Idem.

San Martín del Castañar. S. M.—Idem.

Villarino. A. P. A.—Idem.

Bóveda del Río Almar. D. R.—Idem.

Pñaranda. T. M.—Idem.

Valero. P. E.—Idem.

Boada. D. N.—Idem.

Tremedal. M. R.—Idem.

Sequeros. I. C.—Idem.

Saucelle. N. S.—Idem.

Golpegas. I. B.—Idem.

Cespedosa. B. S.—Idem.

Idem. T. D.—Idem.

Tirados de la Vega. B. G.—Idem.

Encina de San Silvestre. A. N.—Idem.

Ledesma. C. S.—Idem.

Idem. L. E.—Idem.

Guadapero. L. P.—Idem.